

# CÁMARA DE DIPUTADOS

SESION 64, EN 11 DE DICIEMBRE DE 1828

PRESIDENCIA DE DON BRUNO LARRAIN

**SUMARIO.**—Asistencia.—Aprobacion del acta de la sesion precedente.—Cuenta.—Proyecto de lei sobre institucion del crédito público.—Id. sobre supresion de los resguardos de la aduana i del estanco.—Acta.—Anexo.

## CUENTA

Se da cuenta:

De un oficio con que el Senado acompaña un proyecto de lei que suprime los Resguardos de la Aduana i del Estanco. (*Anexo núm. 203. V. sesiones del 1.º i el 4.*)

## ACUERDOS

Se acuerda:

1.º Que la Comision de Hacienda dicte sobre el proyecto de lei que suprime los Resguardos de Aduana i de Estanco. (*V. sesion del 12.*)

2.º Aprobar en la forma que en el acta consta, los artículos de los capítulos primero i segundo del proyecto relativo a la institucion del Crédito Público. (*V. sesiones del 10 i el 12.*)

## ACTA

SESION DEL 11 DE DICIEMBRE

Asistieron los señores Albano, Araos, Argomedo, Argüelles, Barros, Castillo, Concha, Collao, Cortés, Echeverría, Escanilla, Gana, González, Infante, Larrain, Marin, Molina, Muñoz, Novoa, Orihuela, Palacios, Ramos, Reyes, Sotomayor, Ureta, Valdés i Valdivieso.

Faltaron con licencia los señores Bilbao, Cotaños, Campino, Elizalde, Orgera, Urizar i Villar.

Leida el acta de la sesion anterior, fué aprobada.

Púsose en discusion jeneral el proyecto sobre el establecimiento del Crédito Público i Caja de Amortizacion; i despues de un considerable debate, nada se alcanzó a resolver en primera hora.

En segunda, se leyó una nota del Senado en la que somete a la aprobacion de la Cámara la supresion del Resguardo de Aduana i Estanco. Se mandó a la Comision de Hacienda.

En seguida continuó la discusion jeneral del proyecto sobre establecimiento del Crédito Público; i despues de declarado bastantemente discutido, se pasó a considerar el artículo 1.º del primer capítulo, el que, puesto en votacion, fué aprobado como igualmente el 2.º i 3.º hasta el 6.º inclusive del mismo capítulo, i hasta el 8.º de segundo, de la manera siguiente:



CAPÍTULO PRIMERO

ARTÍCULO PRIMERO.—Queda establecido desde la fecha de este decreto, un libro de Fondos i Rentas públicas.

ART. 2.º El libro de Fondos i Rentas públicas tendrá por encabezamiento este decreto íntegro firmado por todos los representantes del Congreso Nacional. El se compondrá de cuatrocientas fojas foliadas i cada una firmada por el Presidente del Senado i por el Ministro de Estado en el departamento de Hacienda.

3.º Todos los capitales i réditos asentados en el libro de Fondos i Rentas Públicas son garantidos por todas las rentas directas e indirectas que posee en el día la República, i poseyere en adelante, por todos sus créditos activos interiores i exteriores, por todas sus propiedades muebles e inmuebles bajo especial hipoteca, i con todos los derechos de preferencia en la totalidad de los capitales i réditos, exceptuándose solamente el producto de especies estancadas, que se asigna al pago de la deuda exterior.

ART. 4.º Este libro se depositará en el archivo del Senado, cerrado con tres sellos, i una caja bajo de tres llaves, de las cuales tendrá una el Presidente del Senado, otra el Presidente de la Cámara de Diputados i en el receso se entregarán al Presidente i Vice-Presidente de la Comisión permanente, i la tercera al Ministro de Hacienda.

ART. 5.º El libro de Fondos i Rentas Públicas no podrá ser abierto sino en la Sala del Senado, reunidas las Cámaras, precediendo el reconocimiento de sus sellos, i a presencia del Ministro de Hacienda; cada asiento en él será firmado por todos los vocales presentes i en número que constituyan Sala, i concluido el objeto de la apertura, se volverá a cerrar en la misma Sala con las mismas formalidades que prescribe el artículo 4.º

ART. 6.º Todo asiento en el libro de Fondos i Rentas públicas será espresado en la forma siguiente: «Los representantes de la República de Chile, usando de las facultades que revisten, reconocen el capital de..... por fondo público bajo las garantías del libro de Fondos i Rentas Públicas, i bajo las mismas seguridades instituyen la renta de..... sobre el mencionado capital. Asignan la cantidad de..... sobre las entradas jenerales de la República para el pago de los réditos, i para cancelar el capital señalan sobre las mismas entradas la cantidad anual de..... que hace la centésima parte hasta la estincion del capital.

CAPÍTULO II

ARTÍCULO PRIMERO.—Queda reconocido i asentado en el libro de Fondos i Rentas públicas un fondo de dos millones de pesos, i establecida la renta anual de cien mil pesos, correspondiente al rédito de cinco por ciento del capital fundado.

ART. 2.º Los fondos erijidos por el artículo anterior, no se librarán a la circulacion hasta la determinacion de la Lejislatura Nacional.

ART. 3.º Declárase reconocido i asentado en el libro de Fondos i Rentas públicas un fondo de un millon de pesos, i establecida sobre él una renta anual de sesenta mil pesos, correspondiente al rédito del seis por ciento del capital fundado.

ART. 4.º De los fondos erijidos en el artículo anterior, se librará solamente, por ahora, a la circulacion la cantidad de seiscientos mil pesos en billetes de a ciento, quinientos i mil pesos, ganando la renta de seis, treinta i sesenta pesos anuales.

ART. 5.º Sufrirá la pena de muerte el que falsifique o altere cualquier billete. La misma pena sufrirán los cómplices en la falsificacion o alteracion fraudulenta, i los que con mala fé circulen billetes falsos.

ART. 6.º La forma de los billetes será la siguiente:

[Sello]

N.º...

Fondo público del  $\equiv \equiv$  p.º establecido por la lei de

República de Chile Por  $\equiv \equiv$  pesos

Vale por  $\equiv \equiv$  pesos al interes del  $\equiv \equiv$  por ciento anual que se percibirá cada tres meses.

La lei castiga con pena de muerte al falsificador i cómplice.—Santiago, etc.

Firma del Presidente de la administracion de la Caja de Amortizacion.	Firma del Secretario Contador.	Firma del Tesorero pagador.
---	--------------------------------	-----------------------------

ART. 7.º Se fijará por medio de un sello sobre lacre, en la foja de cada asiento del libro de Fondos i Rentas públicas, el modelo adoptado para los billetes que se emitan a la circulacion.

ART. 8.º Se establecerá por decreto separado todo lo concerniente a la formacion i administracion de los billetes.—

El señor Infante se opuso al proyecto en jeneral i salvó su voto en cada uno de los artículos en particular. El señor Molina salvó el suyo en el artículo 1.º del mismo título.

En este estado, se levantó la sesion.—LARRAIN.

A N E X O

Núm. 203

La Cámara de Senadores ha aprobado el siguiente



## PROYECTO DE LEI

«ARTÍCULO PRIMERO. — Se suprimen los Resguardos de Aduana i Estanco.

ART. 2.º El Poder Ejecutivo, para el lleno de ambos objetos, establecerá en los mismos puntos un Resguardo, bajo la misma forma i facultades que fueron detalladas al del estanco.

ART. 3.º A fin de que los artículos anteriores

tengan la mas pronta ejecucion, el Poder Ejecutivo presentará a la aprobacion de las Cámaras el proyecto de Reglamento que crea conveniente.»

El Presidente del Senado tiene la honra de comunicarlo al de la Cámara de Diputados i de ofrecerle las seguridades de su mayor aprecio. — Cámara de Senadores, Diciembre 11 de 1828. — FRANCISCO R. DE VICUÑA. — *Francisco Fernández*, Senador-Secretario. — Al señor Presidente de la Cámara de Diputados.

